



Roj: **STSJ MU 2494/2013 - ECLI: ES:TSJMU:2013:2494**

Id Cendoj: **30030340012013100944**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **14/10/2013**

Nº de Recurso: **583/2013**

Nº de Resolución: **987/2013**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **MANUEL RODRIGUEZ GOMEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ MU 2494/2013,**
STS 1378/2015

T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL

MURCIA

SENTENCIA: 00987/2013

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

PASEO GARAY, 7. PLANTA 2

Tfno: 968229215-18

Fax:968229213

NIG: 30030 44 4 2011 0004298

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0000583 /2013

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000379 /2011 JDO. DE LO SOCIAL nº 003 de MURCIA

Recurrente/s: LA MANCOMUNIDAD DE LOS CANALES DEL TAIBILLA

Abogado/a: ABOGADO DEL ESTADO

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Recurrido/s: Hernan , INYPSA INFORMES Y PROYECTOS S.A. , EUROPEA DE RECURSOS HIDRAULICOS S.L.

Abogado/a: FRANCISCO JAVIER MATA MARCO, A DUTILH ABOGADOS

Procurador/a:

Graduado/a Social:

En MURCIA, a catorce de Octubre de 2013

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos Sres D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA, D. MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española , en nombre S.M. el Rey, ha dictado la siguiente

SENTENCIA



En los recursos de suplicación interpuestos, de una parte por la MANCOMUNIDAD DE LOS CANALES DEL TAIBILLA, y, de otra por la empresa INYPSA INFORMES Y PROYECTOS S.A., contra la sentencia número 0484/2011 del Juzgado de lo Social número 3 de Murcia, de fecha 29 de Noviembre, dictada en proceso número 0379/2011, sobre DESPIDO, y entablado por Hernan frente a INYPSA INFORMES Y PROYECTOS S.A.; MANCOMUNIDAD DE LOS CANALES DEL TAIBILLA; EUROPEA DE RECURSOS HIDRAÚLICOS; MINISTERIO FISCAL.

Actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y en el que consta sentencia, en la que figuran declarados los siguientes hechos probados: "PRIMERO.- El actor D. Hernan con DNI NUM000 ha venido prestando servicios para la empresa EUROPEA DE RECURSOS HIDRAÚLICOS, S.A. desde 12-7-04 y por subrogación de INYPSA INFORMES Y PROYECTOS, S.A. en la relación laboral, para esta otra empresa a partir de 1-11-04, reconociendo esta última la antigüedad del trabajador en anterior empresa mediante comunicación presentada en fecha 16-11-04 ante el Servicio Regional de Empleo en Madrid. Ambas empresas se dedican a la actividad de Servicios Técnicos de Ingeniería. La relación laboral se desarrolló a través de contratos temporales por obra o servicio determinado a tiempo completo (401), con comunicación de altas y bajas a la TGSS con el mismo código de contrato, si bien sin solución de continuidad entre baja y alta y sin que exista comunicación de baja desde 1-12-09. La categoría profesional con que fue contratado el actor era de Oficial 1ª de Oficios varios, y ha venido desempeñando funciones de Conductor, con jornada completa, con salario pactado en el primero de los contratos de 14.702,80 € anuales (incluyendo salario de convenio, plus de convenio e incentivos), percibiendo en el año 2010 y 2011, una retribución salarial fija mensual por todos los conceptos de 1.593,41 € brutos incluidas prorratas de pagas extras, y diaria de 53,11 €. La causa del primer contrato suscrito fue "Prestación de servicio en la Asistencia Técnica para el Proyecto 07/02 de mejora del abastecimiento a las pedanías de Benizar, El Sabinar, del Término municipal de Moratalla. Durante toda la relación laboral los servicios de conductor fueron y se llevaron a cabo para la MANCOMUNIDAD DE LOS CANALES DEL TAIBILLA. SEGUNDO.- El Convenio Colectivo por el que se regía la relación laboral entre las empresas demandadas y el trabajador era el Convenio Colectivo de Empresas de Ingeniería y Estudios Técnicos. TERCERO.- Las funciones que fundamentalmente ha venido desempeñando el actor en la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, han consistido en conducir vehículos para trasladar a diversos altos cargos de la Mancomunidad. En ocasiones también se le autorizaba a retirar material de proveedores, o conducía camiones Grúa. La empresa INYPSA puso a disposición del trabajador para realizar esas funciones dos vehículos (Renault Laguna matrícula 8062-GHN y Renault Laguna matrícula 0500-FFK) para efectuar sus funciones de conductor para la Mancomunidad, y le pagaba además de sus salarios, gastos de hoteles en que tuviera que pernoctar, anticipos para gastos, y le entregó una tarjeta para abono de gastos de gasoil, con un límite de crédito de 600 €. También le proporcionó cursos de Formación a distancia en materia de Prevención de Riesgos Generales en diciembre de 2010. La persona de la empresa con la que mantenía contacto el actor en cuestiones relacionadas con su trabajo era Dª Celestina. El actor no tenía un horario fijo dentro de la Mancomunidad, pero estaba a disposición de los servicios que le fueran requeridos cada día y durante la jornada completa, y en el mismo horario que coincidía con el horario de apertura al público de las oficinas de la Mancomunidad, según los viajes y lugares a los que tuviera que desplazar a los altos cargos de la Mancomunidad, allí donde se ordenara por los mismos, si bien los jefes de la Mancomunidad organizaban los viajes que tenían que hacer durante la semana, y realizando su jornada completa. En el año 2008 se le expidió una autorización para conducir vehículos del Departamento en concordancia con su permiso de conducir, que estuvieran adscritos a la Mancomunidad de Canales del Taibilla. El actor tenía las llaves de acceso a todas las instalaciones de la Mancomunidad, así como los mandos de acceso a los recintos. El actor también condujo vehículos oficiales, que no portaban distintivo ni anagrama para evitar atentados. El actor no llevaba vestimenta especial, ni de la empresa ni de la Mancomunidad, si bien el encargado de locomoción de la Mancomunidad, por decisión propia, le pidió vestuario como el del personal que prestaba servicios para la Mancomunidad, para conducir vehículos oficiales, para dar imagen de uniformidad en el servicio, siéndole entregado en los años 2010 y 2011. También solicitó el encargado que se le facilitase un teléfono móvil de la Mancomunidad para facilitar su localización. Cuando conducía vehículo oficial realizaba partes de trabajo que entregaba al encargado de locomoción, en los que hacía constar el vehículo utilizado, kilómetros realizados, tipo de carburante utilizado y cantidad, y en ocasiones también el itinerario seguido. Se le entregaron equipos de protección individual y asistió a charla formativa sobre "Prevención de Riesgos en el manejo de Plataformas Elevadoras Móviles de Personal" impartidas en las instalaciones de la MCT en Tentegorra, Cartagena el 10-3-11. El actor tomaba vacaciones coincidiendo con las vacaciones de los altos



cargos a los que solía trasladar. A partir de 1-1-11, dejó de trasladar a altos cargos y se le pasó a conducir y le fue asignado camión del taller de la Mancomunidad, recibiendo instrucciones de Servicio del Técnico Superior encargado del Taller Central de la Mancomunidad. También ha realizado algunas funciones en relación al mantenimiento de vehículos y grúas de la Mancomunidad. CUARTO.- Que con fecha 8-2-11 el trabajador presentó reclamación previa ante la MANCOMUNIDAD DE LOS CANALES DEL TAIBILLA, en reclamación de derechos derivados de cesión ilegal de trabajadores y en concreto, el reconocimiento de su condición de trabajador indefinido en dicha entidad con categoría profesional de conductor de 1ª, antigüedad de 12-7-04 hasta que la plaza se cubriera reglamentariamente o se procediese a su amortización. La MCT contestó de forma expresa transcurrido el plazo previsto para entender denegación por silencio, mediante resolución desestimatoria de 25-5-11. QUINTO.- La empresa demandada INYPSA INFORMES Y PROYECTOS, S.A., procedió a entregar al trabajador, con fecha 24-3-2011 Carta de Despido del siguiente tenor literal:

"Muy Sr. Nuestro:

Por la presente le comunicamos que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores, RDL 1/1995 de 24 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, la Dirección de la empresa ha decidido extinguir la relación laboral que hasta la fecha le unía con INYPSA INFORMES Y PROYECTOS, S.A. siendo los hechos constitutivos la terminación del trabajo que usted venía realizando.

El Despido tendrá efectos desde el día 24 de marzo de 2011.

A pesar de lo expuesto, la empresa reconoce expresamente la improcedencia del despido y le ofrece y pone a su disposición la cantidad de 16.133,25 € (DIECISEIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES CON VEINTICINCO EUROS), correspondientes a la indemnización máxima legal de 45 días por año de servicio.

Asimismo se pone a su disposición la cantidad de 1.739,02 € (MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE CON DOS EUROS) en concepto de nómina del mes de marzo, saldo y finiquito.

Se hace entrega de dichas cantidades mediante talón nominativo por la cantidad total de 17.872,27 € (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS CON VEINTISIETE EUROS) y con la recepción de la misma declara darse por saldada y satisfecha sin derecho a nada más pedir ni reclamar a la empresa.

Sin otro particular le rogamos firme el presente documento por duplicado a efectos de notificación y constancia."

Al trabajador le fue abonada la cantidad de 16.133,25 € a razón de 45 días por año trabajado, y liquidación de haberes devengados hasta esa fecha, firmando el trabajador recibo de finiquito. SEXTO.- A los trabajadores que prestan servicios en la MANCOMUNIDAD DE LOS CANALES DEL TAIBILLA como personal laboral les resulta de aplicación el Convenio Colectivo Único para el personal laboral de la Administración General del Estado. SÉPTIMO.- En fecha 18-4-11 se celebró el preceptivo acto de conciliación ante el S.M.A.C., instado en virtud de Papeleta presentada el 31-3-11, frente a la empresa INYPSA INFORMES Y PROYECTOS, S.A., con el resultado de INTENTADO SIN EFECTO. En Fecha 4-4-11 presentó nueva papeleta conciliatoria frente a las empresas INYPSA INFORMES Y PROYECTOS, S.A. y EUROPEA DE RECURSOS HIDRAÚLICOS, S.A., señalándose el acto para el 20-4-11 al que comparecieron las empresas demandadas no compareciendo el actor, por lo que se le tuvo por no presentado y se procedió al archivo del expediente"; y el fallo fue del tenor siguiente: "Que estimando la demanda formulada por D. Hernan , frente a las empresas INYPSA INFORMES Y PROYECTOS, S.A., EUROPEA DE RECURSOS HIDRAULICOS, S.L., MANCOMUNIDAD DE LOS CANALES DEL TAIBILLA, y en el que fue parte el MINISTERIO FISCAL, declaro haber lugar a la misma y en consecuencia debo declarar y declaro NULO el despido del trabajador producido con efectos de 24-3-11, y declaro así mismo la existencia de cesión ilegal de trabajadores por parte de la empresa cedente y la Administración cesionaria, y en consecuencia, a elección del demandante condeno a la MANCOMUNIDAD DE LOS CANALES DEL TAIBILLA a la readmisión del trabajador en su puesto de trabajo como personal laboral legado por indefinido sujeto a extinción por alguna de las causas legalmente establecidas (en las mismas condiciones de antigüedad, categoría y salario que regían antes de producirse el despido), y además solidariamente a MANCOMUNIDAD DE LOS CANALES DEL TAIBILLA y a INYPSA INFORMES Y PROYECTOS, S.A., al abono al trabajador de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido y hasta la fecha de efectividad de la readmisión, a razón de 53,11 €/día. Debiendo tenerse en cuenta a efectos de ejecución la indemnización ya percibida por el trabajador por importe de 16.133,25 €, que o bien deberá ser devuelta por el trabajador, o bien deberá serle compensada con el importe neto de salarios de tramitación que se hayan devengado. Se absuelve a la empresa EUROPEA DE RECURSOS HIDRAULICOS, S.L. de todas las pretensiones deducidas en su contra".

SEGUNDO .- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la Abogacía del Estado, en representación de la Mancomunidad codemandada, con impugnación de los Letrados doña Mónica Ramos



García y don Javier Mata Marco, en representación de la empresa codemandada Inypsa Informes y Proyectos S.A., y de la parte demandante; asimismo se interpuso recurso de suplicación por la Letrada doña Mónica Ramos García, en representación de la empresa Inypsa Informes y Proyectos SA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTO PRIMERO .- El actor don Hernan presentó demanda, sobre despido con vulneración de derechos fundamentales, contra las empresas Inypsa Informes y Proyectos, S.A. y Europa de Recursos Hidráulicos, S.L., y la Mancomunidad de Canales del Taibilla, siendo parte el Ministerio Fiscal, en solicitud de que se declarase la nulidad del despido por vulneración de la garantía del indemnidad, al haber reclamado frente a la Mancomunidad mencionada, con anterioridad al despido, por cesión ilegal de mano de obra, estando ya reconocida la improcedencia del mismo; demanda que fue desestimada por el Juzgado a quo, previa desestimación de las excepciones de falta de legitimación pasiva de Europa de Recursos Hidráulicos, S.L., caducidad de la acción frente a la Mancomunidad y falta de acción, al considerar que, de un lado, ha quedado acreditada la existencia de cesión ilegal del trabajador demandante, y, de otro lado, que la parte actora ha demostrado la presencia de un indicio, como es la reclamación efectuada frente a la Mancomunidad de Canales del Taibilla como consecuencia de la cesión ilegal de que había sido objeto por medio de contratos temporales sucesivos y se le reconociese su carácter de indefinido, sin que por las demandadas se hubiese acreditado la concurrencia de otros motivos o causas ajenos al intento del actor del ejercicio legítimo de sus derechos.

Frente a dicho pronunciamiento se interpuso recurso de suplicación por la Mancomunidad de Canales del Taibilla, basado en el examen del derecho aplicado, de conformidad con el artículo 193,c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en primer lugar, por infracción del artículo 64.b) de la Ley de Procedimiento Laboral, en relación con los artículos 65.1 y 103.2 de la misma norma legal, al desestimarse la excepción de caducidad de la acción; en segundo lugar, en la indebida aplicación del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con los artículos 8 y 42 del mismo texto; y, tercer lugar, de forma subsidiaria, la inaplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 8/2010, de modificación de los Presupuestos Generales del Estado y de la Ley 7/2007, del Estatuto del Empleado Público.

La empresa Inypsa Informes y Proyectos, S.A. y el actor impugnaron el recurso y se opusieron al mismo.

Asimismo, la empresa Inypsa Informes y Proyectos, S.A. interpone recurso de suplicación, al amparo del artículo 193,c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, por infracción de los artículos 108.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y 42 y 43 del Estatuto de los Trabajadores.

FUNDAMENTO SEGUNDO .- En primer lugar, sostiene la parte recurrente que la acción ejercitada frente a la Mancomunidad de Canales del Taibilla se encuentra caducada, al no haberse dirigido ni la papeleta de conciliación, ni reclamación previa ante la misma, y, asimismo, la suspensión del plazo para el ejercicio de la acción de despido respecto de la empresa codemandada, no se aplica en relación con la Mancomunidad; sin embargo y frente la interpretación efectuada por la parte recurrente, se ha de imponer el criterio de la Juzgadora de instancia, ya que, tal como dispone el artículo 65.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, aplicable al caso, la presentación de conciliación suspenderá los plazos de caducidad, y es lo cierto que, en el caso de autos, se ejercita una acción de despido y otra basada en la cesión ilegal de trabajadores, y que, siendo la recurrente codemandada una Administración Pública, se efectuó reclamación previa, con alegación de cesión ilegal de trabajadores, en 8 de febrero de 2011, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Laboral, la cual fue denegada en 25 de mayo de 2011, una vez transcurrido el plazo previsto para su denegación por silencio administrativo, por lo que, al plantearse la demanda en 4 de mayo de 2011, no se ha excedido el plazo exigido tras la formulación de reclamación previa, ni se ha causado indefensión a la recurrente que ya tenía conocimiento de la alegación de cesión ilegal con base en la reclamación previa, y en consecuencia, de la solicitud de despido, pues en base al mismo el actor dejó de prestar sus servicios para la Mancomunidad; pero es que el plazo para el ejercicio de la acción de despido quedó suspendido por la formulación de papeleta de conciliación frente a la empresa codemandada, lo cual afecta a todos los que pidiesen intervenir posteriormente, sin perjuicio de que hubiere de ampliarse demanda contra otra empresa inicialmente no demandada, pero este no es el caso, como ya se ha indicado, pues la mancomunidad conoce de la reclamación por cesión ilegal y del despido por lo ya expuesto.

FUNDAMENTO TERCERO .- En segundo lugar, se argumenta por la parte recurrente sobre la inexistencia de cesión ilegal del trabajador demandante, al no concurrir los requisitos exigidos al efecto, a cuyo efecto esta sala tiene declarado que el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores, en su apartado 1 prohíbe la contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa, salvo cuando ello se realiza a través de empresas de trabajo temporal, debidamente autorizadas en los términos que legalmente se establezcan y, en su apartado



2 establece cuales son las circunstancias cuya concurrencia determina la existencia de una cesión ilegal de trabajadores, a saber: a) Que el objeto de los contratos de servicios entre las empresas se limite a una mera puesta a disposición de los trabajadores de la empresa cedente a la empresa cesionaria; b) Que la empresa cedente carezca de una actividad o de una organización propia y estable, o no cuente con los medios necesarios para el desarrollo de su actividad; c) Que la empresa cedente no ejerza las funciones inherentes a su condición de empresario.

A su vez, la jurisprudencia de la Sala IV del TS se ha pronunciado con frecuencia para diferenciar los supuestos en los que validamente el trabajador dependiente de una empresa puede prestar servicios en beneficio de otra -como consecuencia de los fenómenos de descentralización productiva que se llevan a cabo a través de las subcontratas de obras y servicios que regula el artículo 42 del ET - de los supuestos de cesión ilegal de mano de obra que se regulan en el artículo 43, siendo múltiples y variables los elementos indiciarios de la cesión prohibida, según el caso concreto.

El fenómeno de la cesión ilegal en el ámbito de las administraciones públicas, encubierto bajo distintas modalidades de contratación administrativa, ha sido también objeto de atención frecuente, siendo de destacar las recientes sentencias, de fecha 2-6-2011, rec. 1812/2010 , 11-5-2011, rec. 2104/2010 , 4-5-2011, rec. 1674/2010 , S 19-4-2011, rec. 2414/2010 , 9-3-2011, rec. 1818/2010 , 9-3-2011, rec. 3051/2010 , 4-3-2011, rec. 3463/2010 , 3-3-2011, rec. 2092/2010 , 2-3-2011, rec. 2417/2010 , 2-3-2011, rec. 2095/2010 , 28-2-2011, rec. 1661/2010 . 28-2-2011, rec. 2078/2010 , S 28-2-2011, rec. 2413/2010 . 23-2-2011, rec. 1646/2010 . 22-2-2011, rec. 2419/2010 , 22-2-2011, rec. 1664/2010 , 22-2-2011, rec. 2098/2010 , 22-2-2011, rec. 2099/2010 , 21-2-2011, rec. 2411/2010 , 21-2-2011, rec. 1645/2010 , 17-2-2011, rec. 2113/2010 , 17-2-2011, rec. 2110/2010 , 16-2-2011, rec. 1817/2010 , 16-2-2011, rec. 1816/2010 , 16-2-2011, rec. 2122/2010 , 15-2-2011, rec. 2097/2010 , 15-2-2011, rec. 2123/2010 , 15-2-2011, rec. 1654/2010 , 15-2-2011, rec. 2116/2010 , 15-2-2011, rec. 1669/2010 , 15-2-2011, rec. 2108/2010 , 14-2-2011, rec. 1820/2010 , 14-2-2011, rec. 2083/2010 , 1-2-2011, rec. 1640/2010 , 31-1-2011, rec. 2102/2010 , 31-1-2011, rec. 1667/2010 , 27-1-2011, rec. 1675/2010 , 27-1-2011, rec. 2101/2010 , 27-1-2011, rec. 1813/2010 , 27-1-2011, rec. 1658/2010 , dictadas todas ellas en relación a una contratación administrativa realizada por un Ayuntamiento con empresa real dedicada a la prestación de servicios, en la que el elemento definidor de la cesión ilegal se sitúa no tanto en el hecho de que el trabajador preste servicios en centro de trabajo de la empresa cesionaria o en la utilización de maquinaria u herramientas propias de la misma, o en el aparente ejercicio del poder empresarial, sino, fundamentalmente en que aunque la empresa que facilita personal a otra tiene una actividad y una organización propias, lo relevante a efectos de la cesión consiste en que esa organización «no se ha puesto en juego», limitándose su actividad al «suministro de la mano de obra o fuerza de trabajo» a la empresa arrendataria. De ahí que, cuando se trata de empresas reales, con organización propia, la actuación empresarial en el marco de la contrata, o del negocio jurídico que da soporte a la cesión de trabajadores, sea un elemento esencial para la calificación, aunque excepcionalmente, el ejercicio formal del poder de dirección empresarial por el contratista no sea suficiente para eliminar la cesión si se llega a la conclusión que aquél no es más que un delegado de la empresa principal; y, en el caso de autos, el actor ha venido prestando siempre los mismos servicios y funciones, como chofer o conductor de vehículos para altos cargos de la Mancomunidad, los cuales organizaban los viajes, a cuyo efecto contaba con autorización correspondiente a su permiso de conducir, tenía las llaves de acceso a todas las instalaciones de la misma, y, además los vehículos facilitados por la empresa, condujo vehículos oficiales, así como en otras ocasiones un camión del taller de la Mancomunidad, vestía como el personal de la misma para conducir vehículos oficiales, disponía de teléfono móvil facilitado por la misma; tareas que se han calificar como permanentes y necesarias para el servicio, tal como se califica por la Magistrada de instancia en el Fundamento de Derecho Sexto, expresamente aceptado, pues la empresa puede estar dotada de su propia organización y actividad, pero, en este caso, se ha limitado a ceder mano de obra, sin ejercitar los poderes inherentes a la condición de empresario, los cuales eran ejercidos por la Mancomunidad.

FUNDAMENTO CUARTO .- Finalmente, se sostiene por la parte recurrente, como tercer motivo de recurso, que el salario del actor no puede fijarse por referencia al que venía percibiendo en la empresa codemandada INYPSA, sino que debe quedar sometido a las normas fijadas a tal efecto para los empleados públicos, lo cual no puede aceptarse ya que debe respetarse el salario reconocido y percibido realmente, puesto que la readmisión sólo puede tener lugar en las mismas condiciones que se tenían en el momento del despido, a tenor de los artículos 110 y 113 de la Ley de Procedimiento Laboral .

Por todo ello, debe desestimarse este recurso con imposición de las costas procesales a la parte recurrente, de conformidad con el artículo 235 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , fijándose en 250 euros el importe de los honorarios de cada una de las partes impugnantes del recurso.

FUNDAMENTO QUINTO .- En cuanto al recurso planteado por la empresa codemandada, no se aprecia la existencia de las denuncias normativas alegadas ya que, de un lado, se constata en hechos probados que



el trabajador demandante en 8 de febrero de 2001 presentó reclamación previa ante la mancomunidad de Canales del Taibilla en solicitud de que se le reconociese la condición de trabajador indefinido ante la existencia de cesión ilegal de que ha sido objeto por parte de la empresa codemandada, y la reacción de ésta fue la remisión de carta de despido, sin motivo o causa alguna que la justifique, ante lo cual se reconoció la improcedencia del mismo, lo que evidencia un indicio suficiente para entender que existe vulneración de la garantía de indemnidad, por lo que, de conformidad con el artículo 179.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, aplicable al caso, se desplaza a la empresa la carga de acreditar que el despido obedeció a una justificación objetiva y razonable, así como su proporcionalidad, lo que no se constata en el caso analizado, como así se argumenta por la Magistrada de instancia.

Y, de otro lado, en cuanto a la infracción de los artículos 42 y 43 del Estatuto de los Trabajadores, respecto de la cesión ilegal de mano de obra, nos remitimos a lo expresado en el Fundamento de Derecho Tercero.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Desestimar los recursos de suplicación interpuestos, de una parte por MANCOMUNIDAD DE LOS CANALES DEL TAIBILLA y, de otra, por la empresa INYPSA INFORMES Y PROYECTOS S.A., contra la sentencia número 0484/2011 del Juzgado de lo Social número 3 de Murcia, de fecha 29 de Noviembre, dictada en proceso número 0379/2011, sobre DESPIDO, y entablado por Hernan frente a INYPSA INFORMES Y PROYECTOS S.A.; MANCOMUNIDAD DE LOS CANALES DEL TAIBILLA; EUROPEA DE RCUROS HIDRAÚLICOS; MINISTERIO FISCAL; y confirmar como confirmamos el pronunciamiento de instancia.

Se condena en costas a la parte recurrente Mancomunidad de los Canales del Taibilla, que deberá abonar a cada Letrado impugnante de su recurso, la cantidad de 250 euros en concepto de honorarios.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banesto, cuenta número: 3104000066058313, a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito Banesto, cuenta corriente número 3104000066058313, Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, haciendo constar como concepto el de Recursos y como dígito el 35.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvase las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.